

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 26/10/2022**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                       | Demandante                   | Demandado   | Clase   | Fecha Providencia | Actuación                        | Docum. a notif.                   | Descargar   |
|-----|---|-------------------------------|------------------------------|---|---|-------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|
| 1   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00222-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | OSCAR MAURICIO AVILES MENDEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            | 17/05/2022        | Auto admite demanda              | AUTO ADMITE DEMANDA...            | <br>    |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00421-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | HERNANDO HERRERA OROZCO      | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                           | EJECUTIVO   | 13/09/2022        | Auto decreta medida cautelar     | AUTO DECRETA EMBARGO...           | <br>    |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00421-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | HERNANDO HERRERA OROZCO      | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                           | EJECUTIVO   | 13/09/2022        | Auto libra mandamiento ejecutivo | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO... | <br> |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00491-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ALBERTO ROBAYO BURGOS        | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |                   |                                  |                                   |   |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00492-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ALBERT PALADINES PABON       | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |                   |                                  |                                   |   |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00493-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |                   |                                  |                                   |   |
| 6   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00494-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA YAMILE CERON CISNEROS  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |                   |                                  |                                   |   |
| 7   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00495-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JESUS EDWIN CABRERA ARCOS    | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-                   | A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL |                   |                                  |                                   |   |

|    |   |  |   |  |  |  |  |  |  |
|----|---|--|---|--|--|--|--|--|--|
|    |   |  |   | FOMAG-<br>FIDUPREVISO  |  |  |  |  |  |
| 8  | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00496-00</a> | MIGUEL<br>AUGUSTO<br>MEDINA<br>RAMIREZ | YULY TATIANA<br>GAONA<br>MOSQUERA       | DEPARTAMENTO<br>DEL HUILA,<br>MINISTERIO DE<br>EDUCACION<br>NACIONAL-<br>FOMAG-<br>FIDUPREVISO | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO |  |  |  |  |
| 9  | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00502-00</a> | MIGUEL<br>AUGUSTO<br>MEDINA<br>RAMIREZ | HAROLD<br>FERNANDO<br>LLANNOS<br>GUZMAN | DEPARTAMENTO<br>DEL HUILA,<br>MINISTERIO DE<br>EDUCACION<br>NACIONAL-<br>FOMAG-<br>FIDUPREVISO | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO |  |  |  |  |
| 10 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00503-00</a> | MIGUEL<br>AUGUSTO<br>MEDINA<br>RAMIREZ | DIANA MILENA<br>GUACA GAVIRIA           |  | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO |  |  |  |  |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00222 00

**Neiva, 25 de octubre de 2022**

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO AVILES MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220022200

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>7</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado<sup>8</sup>; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

| ACTUACIÓN                      | FECHA         |                   |                 | ARCHIVO                             |
|--------------------------------|---------------|-------------------|-----------------|-------------------------------------|
| ADMISIÓN                       | 17/05/2022    |                   |                 | 007                                 |
| NOT. ESTADO                    | 18/05/2022    |                   |                 | 008                                 |
| NOTIFICACIÓN<br>ART. 199 y 200 | FOMAG         | 26/05/2022        |                 | 010                                 |
|                                | DPTO HUILA    | 26/05/2022        |                 | 010                                 |
|                                | ANDJE         | 26/05/2022        |                 | 010                                 |
|                                | MIN. PUBLICO  | 26/05/2022        |                 | 010                                 |
| <b>TÉRMINOS 034</b>            |               |                   |                 |                                     |
| <b>NOTIFICA</b>                | <b>2 DIAS</b> | <b>30 DIAS</b>    | <b>10 REFOR</b> | <b>3 EXCEP</b>                      |
| 26/05/2022                     | 31/05/2022    | <b>15/07/2022</b> | 01/08/2022      | "019-020" – Ministerio de Educación |

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial<sup>9</sup>, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

<sup>1</sup> Archivo 034

<sup>2</sup> Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 021-031

<sup>6</sup> Archivos 014-018

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Archivos "019-020"

<sup>9</sup> Archivo 034



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00222 00

requisitos formales<sup>10</sup> y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>11</sup> y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>12</sup>.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 12 de agosto de 2021 con radicado HUI2021ER022663**<sup>15</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 23 de agosto de 2021 dirigida a la apoderada de quien demanda dando respuesta al radicado HUI2021ER022663 del 11/08/2021<sup>16</sup>. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

Se resalta, que no existe evidencia, de que dicha comunicación haya sido efectivamente enviada al correo dispuesto en el oficio de marras. En todo caso, aun si se diera por sentado que la comunicación fue efectivamente remitida, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no

<sup>10</sup> Archivo 015

<sup>11</sup> Archivo 022

<sup>12</sup> Archivo 023

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>15</sup> Archivo 004 pág. 39-43

<sup>16</sup> Archivo 026



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00222 00

corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>17</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>18</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

<sup>17</sup> Archivo 004, pág. 32-33

<sup>18</sup> Archivo 015 pág. 21



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00222 00

**simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>19</sup> Archivo 011-013  
<sup>20</sup> Archivos 017--018

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a299d36f856f4cc1a5d5866a3ae3683a2f8470d2bb71eec399cb21e8d0c56**

Documento generado en 25/10/2022 05:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

**Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HERNANDO HERRERA OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620220042100

## I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>. El 19 de septiembre siguiente se realizó la notificación electrónica de la entidad demandada<sup>2</sup>, que a su vez, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>3</sup>, cumpliendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>5</sup> en cumplimiento del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 y, la parte ejecutante guardó silencio<sup>6</sup>.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO<sup>7</sup>

Manifiesta que la solicitud de pago de la sentencia judicial, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, para luego dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, que reglamentó la Ley 179 de 1994; razón por la cual aduce que una vez radicada la cuenta de cobro se le asigna turno de pago con lo cual se procede a la sustanciación y el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, por lo que la POLICÍA NACIONAL no cuenta con la facultad de determinar la fecha de pago o alterar los turnos de pago, pues depende del rubro que para el efecto destine el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así las cosas, indica que el demandante por intermedio de su apoderado presentó solicitud de pago el 27 de noviembre de 2020 con radicado PQR2S No. 21503- 20201127; con Oficio No. 2020-056587/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 de fecha 28 de diciembre de 2020, la entidad informó que debía subsanarse la solicitud allegando documentación **faltante**; el apoderado allegó documentación con Oficio radicado No. E-2021-005726-DIPON de fecha 09 de febrero de 2021, no obstante, la entidad con comunicación No. S-2021-007005-SEGEN de fecha 23 de febrero de 2021 le indicó que **no había cumplido la carga** de aportar la totalidad de los documentos requeridos; con oficio radicado No. E-2021-014064-DIPON de fecha **19 de marzo de 2021**, el apoderado actor allegó la documentación faltante, razón por la cual mediante comunicación No. S-2021-013114/SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 5 de abril de 2021, se informó turno de pago No. 2021-S-093.

Por lo anterior, considera que el título ejecutivo actualmente no es exigible en la medida que se encuentra **supeditada al cumplimiento** de la **presentación de la solicitud** de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y disponibilidad presupuestal, pues de lo contrario sería imposible que la administración pudiera cumplir en debida forma con todas las obligaciones derivadas de sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios.

<sup>1</sup> Archivo "006"

<sup>2</sup> Archivo "009"

<sup>3</sup> Archivos "010-011"

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>6</sup> Archivo "022"

<sup>7</sup> Archivo "011"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

Por otra parte, en cuanto al monto del mandamiento de pago, indica que el Despacho no aplicó lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues la sentencia cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2020, por lo que el término de 3 meses de la norma en mención feneció el 10 de junio de 2020.

Que radicándose por el apoderado la solicitud de pago el 27 de noviembre de 2020, con el No. PQR2S No. 21503-20201127 **y cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto el 26 de mayo de 2021** con Oficio No. GE-2021- 026403-DIPON, al cual se le dio respuesta con comunicación oficial No. No. GS-2021- 026586-SEGEN de fecha 15-07-2021, en donde se informa finalmente la asignación del Turno de Pago No. 2021-s-093; razón por la cual **no es posible liquidar los intereses entre el 10 de junio de 2020 y el 26 de mayo de 2021.**

Finalmente, indica que en el punto 4 del numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago existe un yerro debido a la diferencia entre el valor registrado en letras y números.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del título ejecutivo y la ejecutoria de la sentencia

A pesar de la extensa argumentación y referencia de orden legal y jurisprudencial la parte no presenta un argumento central o concreto del por qué considera que la sentencia no es un título ejecutivo, para lo cual este despacho se apega al artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y 297 numeral 1 de la 1437 de 2011, habiéndose presentado para este caso con la solicitud de ejecución copia de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Huila del 31 de enero de 2020.

Ahora bien, frente a su carácter de ser cobrada la ley 1437 de 2011 en su artículo 192 otorga un plazo de 10 meses para su cumplimiento, que en concordancia con el artículo 298 de la misma norma, se entiende como un término dentro del cual no puede iniciarse un proceso ejecutivo, pero no debe confundirse con la obligatoriedad de la decisión y su condición de título ejecutivo.

#### 3.2. De la fecha de la solicitud de pago de la sentencia

Como se indicó en acápite anterior, uno de los reproches del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se contrae a la oportunidad en la que se presentó con el lleno de los requisitos legales la solicitud de pago de la sentencia, esto es, el 26 de junio de 2021, razón por la cual cesó la causación de intereses entre el 10 de junio de 2020 y el 26 de mayo de 2021.

Al respecto, es menester indicar que en el hecho 2 de la demanda ejecutiva<sup>8</sup> la parte ejecutante acepta que la solicitud de pago fue presentada con acuso de recibo y radicado No. E-2021-026403- DIPON del **26 de mayo de 2021.**

En la medida que el despacho desconoció las condiciones particulares de la administración para el recibo de documentación en el periodo en discusión dado el estado de emergencia sanitaria por el COVID, no se realizó evaluación de suspensión o interrupción alguna, pero como con el recurso se allegan las pruebas de dicho trámite se procederá a evaluar los argumentos presentados que, si bien son nuevos, afectan la decisión judicial adoptada.

<sup>8</sup> Archivo "004", p. 2



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

En esta instancia, es necesario advertir que el Despacho no desconoce la existencia del Decreto 491 de 2020, que en su artículo 6 dio potestad a las autoridades administrativas para que mediante acto administrativo suspendieran los términos administrativos, mientras estuviere vigente la emergencia sanitaria declarada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera que para que operara en el caso concreto la POLICÍA NACIONAL debió haber expedido el correspondiente acto administrativo, el cual no obra en el expediente, por lo que no pudo verificarse por parte del Despacho su existencia y ejecutividad.

Empero, se insiste en que el plurimencionado término tiene su origen en una norma de carácter procesal contencioso administrativo (inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), por lo que para el Despacho es pasible de la suspensión consagrada en el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la carga impuesta al beneficiario de una sentencia dimanada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de presentar la solicitud de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria consagrada en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se trata de una norma de carácter procesal que tiene implicaciones en sede administrativa.

En dicho sentido, no es de poca monta que entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, hubo una suspensión de términos de conformidad con el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la pandemia declarada producto de la enfermedad COVID-19<sup>9</sup>; es decir, que para el caso concreto, esto sucedió inmediatamente después de la ejecutoria de la providencia que constituye el título ejecutivo base de recaudo (10 de marzo de 2020), lo que tuvo implicaciones para la parte actora en el cumplimiento de la carga precitada, pues para poder acreditarla debía obtener copia de determinadas piezas procesales (Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1, literal b) cuyo acceso fue restringido o nulo en la medida que en dicho lapso los servidores y funcionarios judiciales no podían ingresar a las sedes judiciales y no se contaba con la digitalización de los expedientes judiciales; razón por la cual, para el Despacho la suspensión de términos vigente para el periodo mencionado debe aplicarse, en este caso, igualmente al término de 3 meses que tenía el interesado para reclamar el pago ante la entidad obligada.

La entidad demandada arrió el expediente de la solicitud de pago<sup>10</sup>, donde si bien se recibió la solicitud el 27 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, con Oficio de fecha 28 de diciembre de 2020 se le requirió para que la subsanara allegando documentación adicional<sup>12</sup> y; aunque con memorial de fecha 9 de febrero de 2021 la parte interesada manifiesta cumplir con tales requerimientos<sup>13</sup>, con Oficio de fecha 23 de febrero de 2021 la entidad demandada requirió un documento adicional<sup>14</sup> y; finalmente, con memorial de fecha **19 de marzo de 2021 se arrió la documental solicitada**<sup>15</sup> y con oficio de fecha 5 de abril de 2021, la entidad demandada le informó que la solicitud fue radicada bajo el No. E-2021-014064-DIPON del 19 de marzo de 2021, con el turno de pago 2021-S-093<sup>16</sup>.

No obstante, con memorial de fecha **26 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte demandante **remitió nuevamente** los documentos para el pago de la sentencia judicial<sup>17</sup>

<sup>9</sup> PCSJA20-11517 del 15/03/2020, PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

<sup>10</sup> Archivo "012"

<sup>11</sup> Archivo "012", pp. 1-2

<sup>12</sup> Archivo "012", pp. 3-6

<sup>13</sup> Archivo "012", pp. 7-60

<sup>14</sup> Archivo "012", pp. 61-62

<sup>15</sup> Archivo "012", pp. 63-65

<sup>16</sup> Archivo "012", pp. 66-68

<sup>17</sup> Archivo "012", pp. 69-77



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

y con oficio de fecha 15 de julio de 2021, se le indicó el radicado No. E-2021-026403-DIPON de 26 de mayo de 2021 manteniendo el mismo turno de pago 2021-S-093<sup>18</sup>.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente en el sentido que la fecha de radicación de la solicitud de pago con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 que adicionó el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público se haya producido el **26 de mayo de 2021**, pues ésta se produjo desde el **19 de marzo de 2021**, tanto así, que desde aquella fecha se asignó turno para pago 2021-S-093, que no varió con la presentación del último memorial por el apoderado actor pues, **fue una simple reiteración**.

Debe destacarse que, aunque la solicitud de pago debe presentarse con el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas precitadas y que es deber de la entidad pública obligada al pago verificar su cumplimiento informando al interesado los requisitos no acreditados para su subsanación, el tiempo empleado en esta actividad no es potestativo de la autoridad, pues debe en todo caso someterse a los términos de trámite y respuesta del derecho de petición establecidos en el título II de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; por lo tanto, en caso de considerarse que la solicitud es incompleta, bajo los lineamientos del artículo 17, la autoridad debe informarlo dentro de los 10 días siguientes al recibo de la petición y, el peticionario cuenta con 1 mes, prorrogable por el mismo término para completarla, so pena de su archivo.

En el presente caso, no se avizora el cumplimiento de los términos mencionados por parte de ninguno de los extremos procesales, por lo tanto, se tendrá la fecha del **19 de marzo de 2021**, como fecha de radicación de la solicitud de pago con el lleno de los requisitos legales.

4

Bajo dichos derroteros, tal y como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, el título ejecutivo base de recaudo en el presente proceso lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2020<sup>19</sup>, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente **ejecutoriada el 10 de marzo de 2020**<sup>20</sup>, por lo que el término de los 3 meses de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **feneció el 25 de septiembre de 2020**, en la medida que entre el 11 y el 13 de marzo de ese año corrió el término y; entre el 16 de marzo y 30 de junio se suspendió, reanudándose entre el **1 de julio y el 25 de septiembre**.

En términos del Código Civil artículos 1615, 1616 y 1617 la generación de intereses es una sanción o reconocimiento de perjuicios por el no cumplimiento de la obligación de pago, pero existiendo una causa de fuerza mayor como lo fue la pandemia del COVID y las medidas administrativas adoptadas para su superación no solo pueden quedar en el campo abstracto de la emisión de normas, sino que deben generar los efectos deseados de protección de las relaciones jurídicas, dicho lapso de suspensión se extenderá a las obligaciones que se debieron cumplir en el mismo.

Se debe indicar que la suspensión de términos aplicado a favor del demandante también debe operar la suspensión de los intereses que se generen pues, igualmente la gestión administrativa se vio afectada por la pandemia, y así, como se generó el beneficio para la parte actora debe generar sus efectos frente al obligado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 19 de marzo de 2021, se radicó la solicitud de pago de la condena, entre esta fecha y el **25 de abril de 2021**, se restableció la causación

<sup>18</sup> Archivo "012", pp. 78-79

<sup>19</sup> Archivo PDF "004SolicitudEjecucion", pág. 16-46

<sup>20</sup> Archivo PDF "004SolicitudEjecucion", pág. 51



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

de los intereses a la tasa DTF, en vista que con este lapso se finaliza el cumplimiento del término de los 10 meses y; a partir del 26 de abril de 2021, el interés moratorio a la tasa comercia conforme lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

**Liquidación:**

Fecha de ejecutoria de la sentencia: 10/03/2020

Efectos fiscales de la prestación: a partir del 26/07/2014

Inclusión en nómina: octubre de 2021

Descuento en salud: 4%

Valor indemnización: \$22.043.866,32 (Resolución No. 2149 del 26/12/2013)

- Se procede a indexar la mesada a partir del 26 de julio de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, tomando como valor el salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia de la anualidad correspondiente; teniendo en cuenta que el incremento anual del salario resulta ser superior al porcentaje del incremento del IPC.
- Al total de la mesada indexada se le efectúa los descuentos del: i) 4% con destino al aporte en salud y, ii) el valor de la indemnización reconocida al ejecutante, previa actualización a la fecha de ejecutoria.
- Del capital obtenido, se liquidan los intereses moratorios al DTF entre el 10/03/2022 hasta el 25/04/2021 fecha en que cesaron los intereses, excluyendo el periodo de suspensión de términos judiciales entre el 16/03/2020 y el 30/06/2020; seguido, a la tasa efectiva conforme al interés corriente bancario expedido por la Superintendencia Financiera, desde el 26/04/2021 fecha de presentación de la solicitud de pago hasta el 31 de agosto de 2022 (mandamiento de pago).
- Para la determinación de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la inclusión en nómina, se toma como valor el salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia de la anualidad correspondiente, adicionados mes a mes, con la respectiva deducción del porcentaje de aporte en salud.
- De las mesadas posteriores, se liquidan los intereses moratorios al DTF entre el 10/03/2022 hasta el 25/04/2021 fecha en que cesaron los intereses, excluyendo el periodo de suspensión de términos judiciales entre el 16/03/2020 y el 30/06/2020; seguido, a la tasa efectiva conforme al interés corriente bancario expedido por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de inclusión en nómina.

5

**ACTUALIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN:**

| INDEMNIZACION | IPC 01/2014 | IPC 03/2020 | ACTUALIZADO         |
|---------------|-------------|-------------|---------------------|
| 22,043,866.3  | 79.95       | 105.53      | <b>29,096,800.7</b> |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

**MESADA INDEXADA (27/07/2014 al 10/03/2021):**

| AÑO 2014                  |       |        |         |        |        |        |        |                  |                  |                  |                  |                  |                    | TOTAL              |
|---------------------------|-------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|--------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO  | FEBRERO | MARZO  | ABRIL  | MAYO   | JUNIO  | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE+M13      | TOTAL              |
| SMLMV                     | 2014  |        |         |        |        |        |        | 102,666.7        | 616,000.0        | 616,000.0        | 616,000.0        | 616,000.0        | 1,232,000.0        |                    |
| índice inicial            |       | 79.95  | 80.45   | 80.77  | 81.14  | 81.53  | 81.61  | 81.73            | 81.90            | 82.01            | 82.14            | 82.25            | 82.47              |                    |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53 | 105.53  | 105.53 | 105.53 | 105.53 | 105.53 | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53             |                    |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       |        |         |        |        |        |        | <b>132,563.5</b> | <b>793,729.9</b> | <b>792,665.3</b> | <b>791,410.8</b> | <b>790,352.3</b> | <b>1,576,487.9</b> | <b>4,877,209.7</b> |

| AÑO 2015                  |       |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                    | TOTAL               |
|---------------------------|-------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|---------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL            | MAYO             | JUNIO            | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE+M13      | TOTAL               |
| SMLMV                     | 2015  | 644350           | 644350           | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 644,350.0        | 1,288,700.0        |                     |
| índice inicial            |       | 79.95            | 80.45            | 80.77            | 81.14            | 81.53            | 81.61            | 81.73            | 81.90            | 82.01            | 82.14            | 82.25            | 82.47              |                     |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53             |                     |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       | <b>850,509.8</b> | <b>845,223.8</b> | <b>841,875.1</b> | <b>838,036.2</b> | <b>834,027.4</b> | <b>833,209.8</b> | <b>831,986.5</b> | <b>830,259.5</b> | <b>829,145.9</b> | <b>827,833.6</b> | <b>826,726.5</b> | <b>1,649,042.2</b> | <b>10,837,876.4</b> |

| AÑO 2016                  |       |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                    | TOTAL               |
|---------------------------|-------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|---------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL            | MAYO             | JUNIO            | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE+M13      | TOTAL               |
| SMLMV                     | 2016  | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 689,455.0        | 1,378,910.0        |                     |
| índice inicial            |       | 89.19            | 90.33            | 91.18            | 91.63            | 92.10            | 92.54            | 93.02            | 92.73            | 92.68            | 92.62            | 92.73            | 93.11              |                     |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53             |                     |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       | <b>815,766.2</b> | <b>805,470.9</b> | <b>797,962.1</b> | <b>794,043.3</b> | <b>789,991.2</b> | <b>786,235.0</b> | <b>782,177.9</b> | <b>784,624.0</b> | <b>785,047.3</b> | <b>785,555.9</b> | <b>784,624.0</b> | <b>1,562,843.7</b> | <b>10,274,341.4</b> |

| AÑO 2017                  |       |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                    | TOTAL               |
|---------------------------|-------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|---------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL            | MAYO             | JUNIO            | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE+M13      | TOTAL               |
| SMLMV                     | 2017  | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 737,717.0        | 1,475,434.0        |                     |
| índice inicial            |       | 94.07            | 95.01            | 95.46            | 95.91            | 96.12            | 96.23            | 96.18            | 96.32            | 96.36            | 96.37            | 96.55            | 96.92              |                     |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53             |                     |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       | <b>827,588.8</b> | <b>819,400.9</b> | <b>815,538.2</b> | <b>811,711.8</b> | <b>809,938.4</b> | <b>809,012.5</b> | <b>809,433.1</b> | <b>808,256.6</b> | <b>807,921.1</b> | <b>807,837.2</b> | <b>806,331.2</b> | <b>1,606,505.9</b> | <b>10,539,475.5</b> |

| AÑO 2018                  |       |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                    | TOTAL               |
|---------------------------|-------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|---------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL            | MAYO             | JUNIO            | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE+M13      | TOTAL               |
| SMLMV                     | 2018  | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 781,242.0        | 1,562,484.0        |                     |
| índice inicial            |       | 97.53            | 98.22            | 98.45            | 98.91            | 99.16            | 99.31            | 99.18            | 99.30            | 99.47            | 99.59            | 99.7             | 100                |                     |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53             |                     |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       | <b>845,324.2</b> | <b>839,385.7</b> | <b>837,424.8</b> | <b>833,530.2</b> | <b>831,428.7</b> | <b>830,172.9</b> | <b>831,261.0</b> | <b>830,256.5</b> | <b>828,837.5</b> | <b>827,838.8</b> | <b>826,925.5</b> | <b>1,648,889.4</b> | <b>10,811,275.1</b> |

| AÑO 2019                  |       |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                  |                    | TOTAL               |
|---------------------------|-------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|---------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL            | MAYO             | JUNIO            | JULIO            | AGOSTO           | SEPTIEMBRE       | OCTUBRE          | NOVIEMBRE        | DICIEMBRE+M13      | TOTAL               |
| SMLMV                     | 2019  | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 828,116.0        | 1,656,232.0        |                     |
| índice inicial            |       | 100.60           | 101.18           | 101.62           | 102.12           | 102.44           | 102.71           | 102.94           | 103.03           | 103.26           | 103.43           | 103.54           | 103.8              |                     |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53           | 105.53             |                     |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       | <b>868,698.6</b> | <b>863,718.9</b> | <b>859,979.2</b> | <b>855,768.5</b> | <b>853,095.3</b> | <b>850,852.7</b> | <b>848,951.6</b> | <b>848,210.1</b> | <b>846,320.8</b> | <b>844,929.7</b> | <b>844,032.1</b> | <b>1,683,835.9</b> | <b>11,068,393.3</b> |

| AÑO 2020                  |       |                  |                  |                  |       |      |       |       |        |            |         |           |               | TOTAL              |
|---------------------------|-------|------------------|------------------|------------------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|---------------|--------------------|
| CONCEPTO                  | VALOR | ENERO            | FEBRERO          | MARZO            | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE+M13 | TOTAL              |
| SMLMV                     | 2020  | 877,803.0        | 877,803.0        | 292,601.0        |       |      |       |       |        |            |         |           |               |                    |
| índice inicial            |       | 104.24           | 104.94           | 105.53           |       |      |       |       |        |            |         |           |               |                    |
| índice final - marzo 2020 |       | 105.53           | 105.53           | 105.53           |       |      |       |       |        |            |         |           |               |                    |
| <b>TOTAL MES INDEXADO</b> |       | <b>888,666.1</b> | <b>882,738.2</b> | <b>292,601.0</b> |       |      |       |       |        |            |         |           |               | <b>2,064,005.3</b> |

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>TOTAL MESADAS INDEXADAS A PARTIR DEL 26/07/14 HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA SENTENCIA 10/03/2020</b> | <b>60,472,576.8</b> |
| VALOR DESCUENTO SALUD 4%   | 2,418,903.1         |
| TOTAL MESADA INDEXADA MENOS DESCUENTO SALUD  | 58,053,673.8        |
| INDEMNIZACION ACTUALIZADA  | 29,096,800.7        |
| <b>TOTAL CAPITAL</b>   | <b>28,956,873.1</b> |

**INTERESES MORATORIOS DTF (11/03/2020 al 25/04/2021):**

|                      | INTERESES |           | INTERÉS MORATORIO | INTERÉS MENSUAL | NUMERO DE DÍAS | CAPITAL         | INTERES             |
|----------------------|-----------|-----------|-------------------|-----------------|----------------|-----------------|---------------------|
|                      | DESDE     | HASTA     |                   |                 |                |                 |                     |
| DTF                  | 11-mar-20 | 15-mar-20 | 4,50%             | 0,00375         | 5              | \$28.956.873,11 | \$18.098,05         |
|                      | 1-jul-20  | 31-jul-20 | 3,34%             | 0,00278333      | 31             | \$28.956.873,11 | \$80.596,63         |
|                      | 1-ago-20  | 31-ago-20 | 2,79%             | 0,002325        | 31             | \$28.956.873,11 | \$67.324,73         |
|                      | 1-sep-20  | 25-sep-20 | 2,39%             | 0,00199167      | 25             | \$28.956.873,11 | \$48.060,37         |
|                      | 19-mar-21 | 31-mar-21 | 1,77%             | 0,001475        | 13             | \$28.956.873,11 | \$18.508,27         |
|                      | 1-abr-21  | 25-abr-21 | 1,76%             | 0,00146667      | 25             | \$28.956.873,11 | \$35.391,73         |
| <b>INTERESES DTF</b> |           |           |                   |                 |                |                 | <b>\$267.979,77</b> |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

**INTERESES MORATORIOS (25/04/2021 al 31/08/2022):**

| Capital      |    |            |      |                |            |           |            |                      |                      |                     | <b>28.956.873,1</b>                            |   |
|--------------|----|------------|------|----------------|------------|-----------|------------|----------------------|----------------------|---------------------|--|---|
| PERIODO      |    |            | DIAS | RESOLUCIO<br>N | EXPEDICION | VIGENCIA  |            | INTERES<br>APLICABLE | INTERES<br>MORATORIO | INTERES DIARIO<br>% | TOTAL INTERES<br>CALCULADO SOBRE<br>EL CAPITAL | TOTAL INTERES<br>MORATORIO<br>MAS<br>EL CAPITAL |
| 26/04/2021   | al | 30/04/2021 | 5    | 0305           | 31/03/2021 | 1/04/2021 | 30/04/2021 | 17,31%               | 25,97%               | 0,0632622           | 91.593,7                                       | 29.048.466,8                                    |
| 1/05/2021    | al | 31/05/2021 | 31   | 0407           | 30/04/2021 | 1/05/2021 | 31/05/2021 | 17,22%               | 25,83%               | 0,0629682           | 565.242,3                                      | 29.613.709,1                                    |
| 1/06/2021    | al | 30/06/2021 | 30   | 0509           | 28/05/2021 | 1/06/2021 | 30/06/2021 | 17,21%               | 25,82%               | 0,0629355           | 546.724,7                                      | 30.160.433,9                                    |
| 1/07/2021    | al | 31/07/2021 | 31   | 0622           | 30/06/2021 | 1/07/2021 | 31/07/2021 | 17,18%               | 25,77%               | 0,0628374           | 564.068,6                                      | 30.724.502,4                                    |
| 1/08/2021    | al | 31/08/2021 | 31   | 0804           | 30/07/2021 | 1/08/2021 | 31/08/2021 | 17,24%               | 25,86%               | 0,0630336           | 565.828,9                                      | 31.290.331,4                                    |
| 1/09/2021    | al | 30/09/2021 | 30   | 0931           | 30/08/2021 | 1/09/2021 | 30/09/2021 | 17,19%               | 25,79%               | 0,0628701           | 546.156,8                                      | 31.836.488,2                                    |
| 1/10/2021    | al | 31/10/2021 | 31   | 1095           | 30/09/2021 | 1/10/2021 | 31/10/2021 | 17,08%               | 25,62%               | 0,0625103           | 561.131,8                                      | 32.397.620,0                                    |
| 1/11/2021    | al | 30/11/2021 | 30   | 1259           | 29/10/2021 | 1/11/2021 | 30/11/2021 | 17,27%               | 25,91%               | 0,0631316           | 548.427,7                                      | 32.946.047,7                                    |
| 1/12/2021    | al | 31/12/2021 | 31   | 1405           | 30/11/2021 | 1/12/2021 | 31/12/2021 | 17,46%               | 26,19%               | 0,0637514           | 572.272,9                                      | 33.518.320,6                                    |
| 1/01/2022    | al | 31/01/2022 | 31   | 1597           | 30/12/2021 | 1/01/2022 | 31/01/2022 | 17,66%               | 26,49%               | 0,0644024           | 578.116,5                                      | 34.096.437,1                                    |
| 1/02/2022    | al | 28/02/2022 | 28   | 0143           | 28/01/2022 | 1/02/2022 | 28/02/2022 | 18,30%               | 27,45%               | 0,0664752           | 538.976,1                                      | 34.635.413,2                                    |
| 1/03/2022    | al | 31/03/2022 | 31   | 0256           | 25/02/2022 | 1/03/2022 | 31/03/2022 | 18,47%               | 27,71%               | 0,0670232           | 601.642,5                                      | 35.237.055,7                                    |
| 1/04/2022    | al | 30/04/2022 | 30   | 0382           | 31/03/2022 | 1/04/2022 | 30/04/2022 | 19,05%               | 28,58%               | 0,0688846           | 598.404,7                                      | 35.835.460,4                                    |
| 1/05/2022    | al | 31/05/2022 | 31   | 0498           | 29/04/2022 | 1/05/2022 | 31/05/2022 | 19,71%               | 29,57%               | 0,0709875           | 637.228,7                                      | 36.472.689,1                                    |
| 1/06/2022    | al | 30/06/2022 | 30   | 0617           | 31/05/2022 | 1/06/2022 | 30/06/2022 | 20,40%               | 30,60%               | 0,073169            | 635.623,2                                      | 37.108.312,3                                    |
| 1/07/2022    | al | 31/07/2022 | 31   | 0801           | 30/06/2022 | 1/07/2022 | 31/07/2022 | 21,28%               | 31,92%               | 0,0759262           | 681.561,5                                      | 37.789.873,8                                    |
| 1/08/2022    | al | 31/08/2022 | 31   | 0973           | 29/07/2022 | 1/08/2022 | 31/08/2022 | 22,21%               | 33,32%               | 0,0788104           | 707.451,6                                      | <b>38.497.325,4</b>                             |
| <b>TOTAL</b> |    |            |      |                |            |           |            |                      |                      |                     | <b>9.540.452,34</b>                            |   |

**MESADA POSTERIORES E INTERESES MORATORIOS (11/03/2020 al 30/09/2021):**

7

| AÑO 2020   | MESADA SMLMV | % SALUD    |                      |
|------------|--------------|------------|----------------------|
|            |              | 4%         | MESADA MENOS % SALUD |
| Marzo      | 585,202.0    | 23,408.08  | 561,793.92           |
| Abril      | 1,463,005.0  | 58,520.20  | 1,404,484.80         |
| Mayo       | 2,340,808.0  | 93,632.32  | 2,247,175.68         |
| Junio      | 3,218,611.0  | 128,744.44 | 3,089,866.56         |
| Julio      | 4,096,414.0  | 163,856.56 | 3,932,557.44         |
| Agosto     | 4,974,217.0  | 198,968.68 | 4,775,248.32         |
| Septiembre | 5,852,020.0  | 234,080.80 | 5,617,939.20         |
| Octubre    | 6,729,823.0  | 269,192.92 | 6,460,630.08         |
| Noviembre  | 7,607,626.0  | 304,305.04 | 7,303,320.96         |
| Diciembre  | 8,485,429.0  | 339,417.16 | 8,146,011.84         |

| AÑO 2021   | MESADA SMLMV | % SALUD   |                      |
|------------|--------------|-----------|----------------------|
|            |              | 4%        | MESADA MENOS % SALUD |
| Enero      | 9,393,955.0  | 375,758.2 | 9,018,196.8          |
| Febrero    | 10,302,481.0 | 412,099.2 | 9,890,381.8          |
| Marzo      | 11,211,007.0 | 448,440.3 | 10,762,566.7         |
| Abril      | 12,119,533.0 | 484,781.3 | 11,634,751.7         |
| Mayo       | 13,028,059.0 | 521,122.4 | 12,506,936.6         |
| Junio      | 13,936,585.0 | 557,463.4 | 13,379,121.6         |
| Julio      | 14,845,111.0 | 593,804.4 | 14,251,306.6         |
| Agosto     | 15,753,637.0 | 630,145.5 | 15,123,491.5         |
| Septiembre | 16,662,163.0 | 666,486.5 | 15,995,676.5         |

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>TOTAL MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A LA INCLUSION DE NOMINA</b> | <b>15,995,676.48</b> |
|---|----------------------|



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

**INTERESES MORATORIOS DTF (11/03/2020 al 25/04/2021):**

|                      | INTERESES |           | INTERÉS MORATORIO | INTERÉS MENSUAL | NUMERO DE DÍAS | CAPITAL         | INTERES            |
|----------------------|-----------|-----------|-------------------|-----------------|----------------|-----------------|--------------------|
|                      | DESDE     | HASTA     |                   |                 |                |                 |                    |
| <b>DTF</b>           | 11-mar-20 | 15-mar-20 | 4,50%             | 0,00375         | 5              | \$0,00          | \$0,00             |
|                      | 1-jul-20  | 31-jul-20 | 3,34%             | 0,00278333      | 31             | \$561.793,92    | \$1.563,66         |
|                      | 1-ago-20  | 31-ago-20 | 2,79%             | 0,002325        | 31             | \$1.404.484,80  | \$3.265,43         |
|                      | 1-sep-20  | 25-sep-20 | 2,39%             | 0,00199167      | 25             | \$2.247.175,68  | \$3.729,69         |
|                      | 19-mar-21 | 31-mar-21 | 1,77%             | 0,001475        | 13             | \$11.211.007,00 | \$7.165,70         |
|                      | 1-abr-21  | 25-abr-21 | 1,76%             | 0,00146667      | 25             | \$ 12.119.533,0 | \$14.812,76        |
| <b>INTERESES DTF</b> |           |           |                   |                 |                |                 | <b>\$30.537,24</b> |

**INTERESES MORATORIOS (19/03/2021 al 31/08/2022):**

| PERIODO   |               | DÍAS | RESOLUCION | EXPEDICION | VIGENCIA  |            | INTERES APLICABLE | INTERES MORATORIO | INTERES DIARIO % | CAPITAL         | TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
|---|---------------|------|------------|------------|-----------|------------|-------------------|-------------------|------------------|-----------------|--|
| 26/04/2021  | al 30/04/2021 | 5    | 0305       | 31/03/2021 | 1/04/2021 | 30/04/2021 | 17,31%            | 25,97%            | 0,06326217       | \$10.762.566,72 | 34.043,2                                 |
| 1/05/2021   | al 31/05/2021 | 31   | 0407       | 30/04/2021 | 1/05/2021 | 31/05/2021 | 17,22%            | 25,83%            | 0,0629682        | \$11.634.751,68 | 227.112,0                                |
| 1/06/2021   | al 30/06/2021 | 30   | 0509       | 28/05/2021 | 1/06/2021 | 30/06/2021 | 17,21%            | 25,82%            | 0,06293552       | \$12.506.936,64 | 236.139,2                                |
| 1/07/2021   | al 31/07/2021 | 31   | 0622       | 30/06/2021 | 1/07/2021 | 31/07/2021 | 17,18%            | 25,77%            | 0,06283745       | \$13.379.121,60 | 260.620,1                                |
| 1/08/2021   | al 31/08/2021 | 31   | 0804       | 30/07/2021 | 1/08/2021 | 31/08/2021 | 17,24%            | 25,86%            | 0,06303355       | \$14.251.306,56 | 278.476,3                                |
| 1/09/2021   | al 30/09/2021 | 30   | 0931       | 30/08/2021 | 1/09/2021 | 30/09/2021 | 17,19%            | 25,79%            | 0,06287014       | \$15.123.491,52 | 285.244,8                                |
| 1/10/2021   | al 31/10/2021 | 31   | 1095       | 30/09/2021 | 1/10/2021 | 31/10/2021 | 17,08%            | 25,62%            | 0,06251029       | \$15.995.676,48 | 309.967,3                                |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b>   |               |      |            |            |           |            |                   |                   |                  |                 | <b>1.631.602,75</b>                      |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DE MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A LA INCLUSION EN NOMINA</b> |               |      |            |            |           |            |                   |                   |                  |                 | <b>1.662.139,99</b>                      |

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN:**

|  |                     |
|--|---------------------|
| CAPITAL  | 28,956,873.1        |
| DTF (11/03/2020 al 25/04/2021)   | 267,979,77          |
| INTERESES MORATORIOS MESADAS POSTERIORES<br>(25/04/2021 AL 31/08/2022)   | 9,540,452,34        |
| MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE INCLUSION EN NOMINA<br>(11/03/2020 AL 30/09/2021)                    | \$15,995,676.48     |
| INTERESES MORATORIOS MESADAS POSTERIORES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA INCLUSION EN NOMINA (11/03/2020 AL 30/09/2021) | 1,662,139,99        |
| <b>TOTAL A PAGAR</b>   | <b>56,423,121,6</b> |

**3.3. Del error de transcripción en la parte resolutive del mandamiento de pago**

El recurrente indica que en el punto 4 del numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago existe un yerro debido a la diferencia entre el valor registrado en letras y números.

Al respecto, es menester indicar que le asiste razón al recurrente, por lo tanto, al tenor de la liquidación realizada en el acápite anterior, el valor corresponde a UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.662.139).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

### RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, cuyo numeral primero de la parte resolutive se modificará en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante HERNANDO HERRERA OROZCO y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL de conformidad con la sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620180004800, así:*

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.956.873)**, correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales reconocidas a partir del 26 de julio de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10/03/2020), previas las deducciones de ley e indemnización.
- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$267.979)**, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial (11/03/2020) hasta la fecha de cesación de intereses de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (25/04/2021).
- Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.540.452)**, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero indicada en el primer punto, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 meses (25/04/2021) a la fecha de liquidación del mandamiento de pago (31/08/2022), y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.
- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.995.676)**, correspondiente a las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia (11/03/2020) hasta la fecha de inclusión en nómina (30/09/2021), previas las deducciones de ley.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.662.139)**, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial (11/03/2020) hasta la fecha de inclusión en nómina (30/09/2021), de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, portador de la Tarjeta Profesional 199.448 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **POLICIA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>21</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>21</sup> Archivo 013

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83449a83f0831eace5820555df0ca19f5cc97167a5b375945094550b7b03b7e**

Documento generado en 25/10/2022 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

**Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HERNANDO HERRERA OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620220042100

## **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la demandada en diferentes entidades financieras<sup>1</sup>. El 19 de septiembre siguiente se realizó la notificación electrónica de la entidad demandada<sup>2</sup>, que a su vez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el decreto de la medida cautelar<sup>3</sup>, cumpliendo cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>5</sup> en acato del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 y, la parte ejecutante guardó silencio<sup>6</sup>.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO<sup>7</sup>**

La entidad considera que la medida cautelar decretada es improcedente porque los recursos de la POLICÍA NACIONAL corresponden a rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y el Sistema General de Participaciones que son inembargables, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Política, el Decreto 4442 de 2006, la Circular Externa No. 002 de 16 de enero de 2015 proferida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012; aspectos sobre el cual considera que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente.

Por lo anterior, solicita se revoque la medida cautelar decretada o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que el superior se pronuncie al respecto.

## **III. CONSIDERACIONES**

Al respecto, se tiene que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en las cuentas de ahorro y corriente en diferentes entidades financieras, limitándose a la suma de \$118.000.000, con la excepción de los dineros inembargables al tenor del numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, especialmente, lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social<sup>8</sup>.

### **3.1. De la inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación**

El numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, establece:

<sup>1</sup> Archivo "007"

<sup>2</sup> Archivo "009"

<sup>3</sup> Archivos "016-017"

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>6</sup> Archivo "022"

<sup>7</sup> Archivo "017"

<sup>8</sup> Archivo 007



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*”

Así las cosas, sea lo primero indicar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado<sup>9</sup> han dado la viabilidad excepcional que los recursos del Sistema General de Participaciones puedan ser objeto de medidas cautelares para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 destacó que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones persigue fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y con el destino social de esos recursos; no obstante, procede las medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *“en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”* (Destacado por el Despacho)

En sentencia C-543 de 2013 al analizar el reproche de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 precisó el procedimiento a seguir cuando se solicitan una medida de embargo sobre recursos inembargables y la posibilidad de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad con su fundamento legal:

*“No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario,*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908), Actor: MARÍA LIGIA YAGUAPAZ FIGUEROA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Referencia: APELACIÓN AUTO – CONFIRMA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527), Actor: RENZO JOSÉ ROYERO CAMPO, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18), Actor: HUMBERTO PALOMINO SUÁREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Apelación auto– Medidas cautelares- Proceso ejecutivo- Ley 1437 de 2011



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

*en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

Por su parte, el Consejo de Estado dilucidó los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa:

*“La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**<sup>10</sup>*

9.- *Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>11</sup>*

10.- *Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

11.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”<sup>12</sup>

Recientemente, mediante sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela decidió amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reiterando su posición sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible**<sup>13</sup>.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. Radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828). C.P. Dr.: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>13</sup> En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”<sup>14</sup>

En el presente asunto, es del caso precisar que la orden de embargo y retención de dineros decretada en proveído de fecha 13 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, se exceptuaron los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Bajo dichos derroteros, no se repondrá la decisión.

Ahora bien, eleva igualmente la entidad demandada recurso de apelación en subsidio, el cual se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC). C.P. Dra.: Rocío Araujo Oñate.

<sup>15</sup> Archivo 007

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16f657f993dc1c4764dad237e18adbdc414a4bdd4786dbeeb2a2dff73eea3**

Documento generado en 25/10/2022 05:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049100

**Neiva, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALBERTO ROBAYO BURGOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049100

### CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: [robleyd@hotmail.com](mailto:robleyd@hotmail.com)

Apoderada demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

[mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),

[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ALBERTO ROBAYO BURGOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049100

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea42024c8b267087a9b5a1b5ae0237a2764efcc14fc95482f3ed22a1da6e13**

Documento generado en 25/10/2022 04:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pág. 36-38



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049200

**Neiva, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALBERT PALADINES PABON  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049200

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: [albertpaladines@hotmail.com](mailto:albertpaladines@hotmail.com)  
Apoderada demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Entidades demandadas:  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ALBERT PALADINES PABON** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049200

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7b8beb9976be382df7598c97f0c50d3ca766d97d3a4883fd9aac26666a721**

Documento generado en 25/10/2022 04:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pág. 36-38



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049300

**Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049300

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: [ednactrujillo@gmail.com](mailto:ednactrujillo@gmail.com)

Apoderada demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049300

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35621702ad3772b6f170d541736b91917b9fb92fbf33f311f901cb94fee09f**

Documento generado en 25/10/2022 04:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 004, pág. 36-38



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049400

**Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARIA YAMILCE CERON CISNEROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220049400

### **CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencia como falencia el incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por carencia total de poder porque el adjunto a la demanda se encuentra parcialmente ilegible<sup>1</sup>.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Archivo "003", pp. 36-37

006

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7cff52ae6ed87853bb07cb0f36c66fa5860b2b3e2e549686d4147becb49fd**

Documento generado en 25/10/2022 04:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00495 00

**Neiva, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JESÚS EDWIN CABRERA ARCOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [jesusedwin1848@gmail.com](mailto:jesusedwin1848@gmail.com) y [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JESÚS EDWIN CABRERA ARCOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00495 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f59e42dd906d27f07ac59768462bc94304ba52b3702b814b9553994316f8a4**

Documento generado en 25/10/2022 04:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pp. 36-37



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

**Neiva, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: YULY TATIANA GAONA MOSQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00496 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [yutagamos17@gmail.com](mailto:yutagamos17@gmail.com) y [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YULY TATIANA GAONA MOSQUERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bba69f462c23ad9fcf37b347a3c2123f9ea158e3a0de3de5089c94c520092e**

Documento generado en 25/10/2022 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pp. 36-37



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00502 00

**Neiva, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSÁN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [haroldllanos@hotmail.com](mailto:haroldllanos@hotmail.com) y [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00502 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d296147aa1ea440ed4418f96f147a2b91f4fe91f2ccedc9dad48a8601bbc59

Documento generado en 25/10/2022 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pp. 36-37



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00503 00

**Neiva, 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: DIANA MILENA GUACA GAVIRIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00503 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [dianamilenaguaca@gmail.com](mailto:dianamilenaguaca@gmail.com) y [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DIANA MILENA GUACA GAVIRIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00503 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac3fe279de53c57d72c8349ebf75897e53536cf61b60a2f5103e6a8e36ccd00**

Documento generado en 25/10/2022 04:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda", pp. 36-37